



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 84-2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 20 de marzo del 2024

VISTOS:

El Acta de Fiscalización N° 92-2022-NLAM-SGCCUP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 319-2022-NLAM-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 381-2022-NLAM-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 238-2022-ABOG.FVR-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Resolución de Sub Gerencia N° 238-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 421-2022-NLAM-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 077-2023-CEBV-TEMA-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 116-2023-ABG.AJFM-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 031-2023-MRJD-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Resolución Subgerencial N° 70-2023-ABG.AJFM-SGCCUEP-GDUC, el Informe Legal N° 07-2023-ABG.AJFM-SGCCUEP-GDUC, el Informe de Instrucción N° 014-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Oficio N° 158-2023-MDCC-GDUC, el Informe N° 035-2023-LPNA-ABOG I-GDUC-MDCC, la Resolución de Gerencia N° 686-2023-GDUC-MDCC, el Informe N° 052-2023-LPNA-ABOGI-GDUC-MDCC, la Resolución de Gerencia N° 713-2023-GDUC-MDCC, el Recurso de reconsideración signado con Trámite Documentario N° 231221J318, el Informe Legal N° 016-2024-GJEGP-ETC-MDCC-GDUC, la Resolución de Gerencia N° 028-2024-GDUC-MDCC, el Recurso de apelación signado con Trámite Documentario N° 240207117, el Informe N° 085-2024-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 073-2024-GAJ-MDCC, el Informe Legal N° 03-2024-ABG-GM-MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la facultad de contradicción, establece que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, el numeral 120.2 señala que, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión y, asimismo, el numeral 207.2 del mismo artículo, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, la Ordenanza Municipal N° 487-2018-MDCC, que regula el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, establece la infracción signada con Código DUC 52, "por dejar materiales de construcción y/o desmontes en áreas verdes, pistas, veredas y/u otras áreas sin contar con autorización municipal" y la infracción signada con Código 68, "por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc. sin contar con la autorización municipal correspondiente";

Que, a través de la Casación N° 1657-2006-LIMA, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado que el Orden Público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, en el caso materia de análisis, mediante Acta de Fiscalización N° 97-2022-NLAM-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 7 de julio del 2022, se inspeccionó la Asoc. Andrés Avelino Cáceres en la Mz. B, Lt. 6, consignando lo siguiente: "construcción de primer nivel sin autorización municipal en casco rojo, ocupación de la vía pública con arena", concordando con ello el Informe Técnico N° 381-2022-NLAM-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, emitido por el Área de Fiscalización y Control Urbano de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público;

Que, con Resolución de Sub Gerencia N° 238-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 29 de noviembre del 2022, la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del presunto infractor Jose Luis Santa Cruz Checca, por las infracciones con Código DUC 68, "por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc. sin contar con la autorización municipal correspondiente", siendo la sanción una multa del 10% del valor de la obra ejecutada, y con código DUC 52, "por dejar materiales de construcción y/o desmontes en áreas verdes, veredas, pistas, y/u otras áreas sin autorización municipal", con sanción de multa equivalente al valor del 30% de 1 UIT para personas naturales, según el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad. Posteriormente, con Resolución Subgerencial N° 70-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, se resuelve ampliar por tres meses el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe de Instrucción N° 014-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 3 de octubre del 2023, la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, concluye que el administrado es responsable de la comisión de las infracciones mencionadas en el considerando anterior, con multas administrativas ascendentes a S/ 2,472.20 soles y S/ 3,220.00, respectivamente;

Que, con Resolución de Gerencia N° 713-2023-GDUC-MDCC, notificada en fecha 30 de noviembre del 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, resuelve declarar que existe responsabilidad administrativa del ciudadano Jose Luis Santa Cruz Checca por la infracción signada con Código DUC 52, "por dejar materiales de construcción y/o desmontes en áreas verdes, veredas, pistas y/u otras áreas sin autorización municipal" y la infracción signada con Código DUC 68 "por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc. sin contar con la autorización municipal correspondiente", declarando además la existencia de concurso de infracciones, por lo que dispone aplicar la sanción correspondiente a la infracción con Código DUC 68, por ser la más gravosa, imponiendo una multa ascendente a S/ 2,474.20 (dos mil cuatrocientos setenta y cuatro con 20/100 soles) y la demolición de lo indebidamente construido, la interposición de la denuncia penal correspondiente y la incautación e internamiento en el almacén de la Municipalidad del material de construcción ubicado en área pública como medidas complementarias. Además, corrige, en su primer y segundo artículo, los errores materiales incurridos en las resoluciones subgerenciales mencionadas en considerandos anteriores, en cuanto al nombre del administrado, debiendo decir Jose Luis Santa Cruz Checca;

Que, con Trámite Documentario N° 231221J318, el administrado presenta recurso de reconsideración, el mismo que es declarado improcedente mediante Resolución de Gerencia N° 028-2024-GDUC-MDCC, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro y notificada el 19 de enero del 2024, por no haber presentado nueva prueba conforme lo establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante documento signado con Trámite Documentario N° 240207117, el recurrente interpone recurso de apelación, teniendo como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 713-2023-GDUC-MDCC porque se omite el requisito de validez del acto administrativo de estar debidamente motivado. Dicho recurso es elevado a Gerencia Municipal mediante Informe N° 085-2024-GDUC-MDCC, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro;

Que, el Informe Legal N° 073-2024-GAJ-MDCC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que el recurso de apelación sub examine debe ser declarado improcedente en tanto este fue presentado fuera del plazo de 15 días hábiles de notificado el acto impugnado, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, evidenciando que el plazo legal finaliza el 27 de diciembre del 2024, ya que la resolución impugnada fue notificada el 30 de noviembre del 2023, sin embargo, el precitado recurso ingresó por mesa de partes el 7 de febrero;

Que, el mismo informe advierte que el segundo artículo de la Resolución de Gerencia N° 713-2023-GDUC-MDCC rectifica de oficio y con efecto retroactivo el error material incurrido en la Resolución Subgerencial N° 070-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, modificando "Ampliar por (03) tres meses el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra del administrado Jose Luis Santa Cruz Checca" por: "Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador al administrado Jose Luis Santa Cruz Checca". Al respecto, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala lo siguiente: "En consecuencia esta gerencia considera que la modificación realizada con la Resolución de Gerencia N° 713-2023-GDUC-MDCC distorsiona la finalidad del acto administrativo objeto de revisión, produciendo un vicio trascendente que lesiona el derecho fundamental a la defensa consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el principio del debido procedimiento administrativo", por lo que recomienda declarar improcedente el recurso de apelación y nula la Resolución de Gerencia N° 713-2023-GDUC-MDCC;

Que, en el Informe N° 003-2024-ABG-GM-MDCC, la Abg. Carolina Hilacondo Mejía, Abogada de Gerencia Municipal, indica que se debe tener en cuenta el Principio de Eficacia, contenido en el numeral 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que "los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados"; así como el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, respecto a conservación del acto. Señala además que, en el caso de la Resolución de Gerencia N° 713-2023-GDUC-MDCC, el error involuntario se encuentra en un artículo que, a su vez, corregía un error material en cuanto al nombre del administrado en la Resolución de Subgerencia que ampliaba el procedimiento sancionador por tres meses. Por tales consideraciones, la abogada opina que no influye ni modifica sustancialmente el objetivo principal de la resolución examinada, el cual se describe en los artículos tercero, cuarto y quinto de la apelada. Además, señala que no se habría vulnerado el derecho de defensa del administrado, el cual ha sido ejercido a través de la apelación presentada, ni el debido procedimiento, dado que cada acto administrativo fue oportunamente notificado, por lo que considera viable aplicar el Artículo 212, referido a rectificación de errores, en virtud al cual los errores materiales y aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrado, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión;

Que, el mismo Informe sostiene que, en mérito al Principio de Debido Procedimiento, dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del Principio de Informalismo, contenido en el numeral 1.6 del mismo artículo y en salvaguarda del derecho de defensa del administrado, debe entenderse que el plazo para interponer recurso de apelación cuenta a partir de la fecha de notificación de la Resolución de Gerencia N° 085-2024-GDUC-MDCC, es decir, 19 de enero del 2024, y no de la Resolución de Gerencia N° 713-2023-GDUC-MDCC, ante la cual el apelante interpuso un recurso de reconsideración dentro del plazo de ley, ello teniendo en cuenta que la Resolución de Gerencia N° 713-2023-GDUC-MDCC en ningún momento quedó consentida y el hecho de que el recurso de reconsideración fuera declarado improcedente, no le impide cuestionarlo a través del recurso de apelación que ha interpuesto;

Que, respecto a la valoración de los argumentos del administrado, señala que, pese a las incongruencias existentes en el texto del recurso sub examine, en cuanto a la pretensión y acto impugnado, la administración debe asumir que se trata de un recurso de apelación, puesto que el administrado ya planteó previamente un recurso de reconsideración y no puede interponerse dos veces el mismo recurso administrativo contra un mismo acto resolutorio. Asimismo, con relación al argumento de la prescripción de la potestad sancionadora del Estado para la conducta sancionada, el Informe Técnico N° 049-2024-NLAM/FA-SGCCUEP-GDUC-MDCC concluye que *"existe una construcción de dos paredes laterales en el año 2009, pudiéndose visualizar con más nitidez en la imagen del año 2013; existiendo en el año 2014 una pequeña construcción en una parte del terreno esta construcción se puede visualizar hasta el año 2019"*. Siendo así, y en aplicación del Artículo 252 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los 4 años, la prescripción se habría dado en el año 2018, por lo que a la fecha no sería sancionable la conducta.

Que, con relación a la infracción contenida en el Código DUC 52, *"por dejar materiales de construcción y/o desmontes en áreas verdes, pistas, veredas y/u otras áreas sin autorización municipal"*, se tienen los Informes Técnicos N° 319-2022-NLAM-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 05 de octubre de 2022 y el Informe Técnico N° 031-2023-MRJD-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, del 31 de julio del 2023, en los cuales obran paneles fotográficos tomados en diligencias de fiscalización, observándose que existía material de construcción en la vía pública al momento de la primera fiscalización (julio del 2022) y que la conducta persistía – por lo menos – hasta julio del 2023, por lo que corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de la infracción mencionada en el párrafo anterior y conservar la aplicación de la medida complementaria de incautación e internamiento en el almacén de la Municipalidad del material de construcción ubicado en área pública – frentera del predio materia del presente procedimiento, disposiciones contenidas en los artículos tercero y quinto de la apelada, respectivamente. Asimismo, el Informe Legal N° 003-2024-ABG-GM-MDCC, señala que corresponde aplicar la sanción establecida para la infracción respecto a la cual la responsabilidad administrativa del recurrente subsiste y, según el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la entidad, es una multa correspondiente al 30% de la UIT en el caso de personas naturales, es decir, S/ 1,380.00 (mil trescientos ochenta con 00/100 soles). Por tales consideraciones, la abogada concluye recomendando declarar fundado en parte el recurso de apelación sub examine;

Que, en ese sentido y en atención a lo dispuesto en el numeral 5.1 del Artículo 5 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, ésta Gerencia Municipal es el órgano encargado de resolver en segunda instancia administrativa los recursos de apelación presentados frente a las decisiones adoptadas por la Gerencia de línea competente para decidir la aplicación de la sanción dentro del procedimiento sancionador, así como, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, emite la presente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado,





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR DE OFICIO y con efecto retroactivo el error material incurrido en el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia N° 713-2023-GDUC-MDCC, de acuerdo al siguiente detalle:

Dice: ARTÍCULO SEGUNDO: (...) DEBE DECIR: ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al administrado JOSE LUIS SANTA CRUZ CHECA.

Debe decir: ARTÍCULO SEGUNDO: (...) DEBE DECIR: ARTÍCULO PRIMERO: AMPLIAR POR TRES (03) MESES el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en contra del administrado JOSE LUIS SANTA CRUZ CHECCA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación signado con Trámite Documentario N° 240207117 interpuesto por el administrado Jose Luis Santa Cruz Checca en contra de la Resolución de Gerencia N° 713-2023-MDCC-GDUC, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO TERCERO.- ANULAR la declaración de responsabilidad administrativa y consecuente imposición de sanción de multa ascendente a S/ 2,474.20 (dos mil cuatrocientos setenta y cuatro soles con 20/100 soles) y medida complementaria de demolición de lo indebidamente construido en el primer nivel del predio ubicado en Asociación Andrés Avelino Cáceres, Mz. B, Lt. 06, distrito de Cerro Colorado, por la comisión de la infracción con Código DUC 68 del Cuadro de Infracciones y Sanciones, "por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc. sin contar con la autorización municipal correspondiente", dispuesta en los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto de la apelada, por haber prescrito la acción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- CONFIRMAR el Artículo Tercero y el Artículo Quinto de la apelada en los extremos referidos a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción signada con Código DUC 52 del Cuadro de Infracciones y Sanciones, "por dejar materiales de construcción y/o desmontes en áreas verdes, pistas, veredas y/ otras áreas sin autorización municipal." y la consecuente aplicación de la medida complementaria de incautación e internamiento en el almacén de la Municipalidad del material de construcción ubicado en área pública – frentera del predio ubicado en Asociación Andrés Avelino Cáceres, Mz. B, Lt. 06, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que el administrado Jose Luis Santa Cruz Checca ha incurrido en la infracción signada con Código DUC 52, "por dejar materiales de construcción y/o desmontes en áreas verdes, pistas, veredas y/u otras áreas sin autorización municipal", por lo que corresponde APLICAR la sanción de multa prevista en el Cuadro de Infracciones y Sanciones, por el monto de S/ 1,380.00 (mil trescientos ochenta con 00/100).

ARTÍCULO SEXTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, acorde con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO OCTAVO.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro para los fines pertinentes. Asimismo, devolver el expediente a la Gerencia en mención, para su archivo y custodia.

ARTÍCULO NOVENO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Anq. Carlos Dangelo Ampuero Riega
GERENTE MUNICIPAL

